

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS DAVID VERGARA LOCARNO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00191.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria incoada por: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra: LUIS DAVID VERGARA LOCARNO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1., ins. 2 del decreto 1835 de 2015 “*MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO: avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*”

Analizado el libelo y sus anexos, se detecta que el aviso previo de que trata la norma arriba en comento, fue enviada a la dirección de correo: KARENMM1992@HOTMAIL.COM, no obstante el Contrato de Prenda Sin Tenencia indica para efectos de notificación del deudor: LUISDAVIDVERGARALOCARNO96@GMAIL.COM, siendo indispensable que el libelista aclare la falencia anotada.

Así mismo, este despacho advierte que el poder allegado no es suficiente, habida consideración que no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o del mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la promotora, tal como lo exige el art. 5 de la ley 2213 de 2022, falencia que deberá ser corregida. Habida consideración que en el mensaje de datos allegado no se observa que el nombre del deudor señor LUIS DAVID VERGARA LOCARNO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria incoada por: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra: LUIS DAVID VERGARA LOCARNO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRUDENCIA DIAZGRANADOS DE PEREZ
DEMANDADO: C. P. V LTDA
RADICADO: 470014053002 – 2022 – 00187– 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Ejecutiva incoada por PRUDENCIA DIAZGRANADOS DE PEREZ contra C. P. V LTDA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda, tenemos que se trata de un proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos, al respecto, señala el Artículo 434 CGP: “ *...Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el Juez.* (Subrayado fuera del texto).

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.” (Subrayado fuera del texto).

Al entrar al estudio de la presente demanda, advierte el despacho, que no obra en los anexos de la demanda, la minuta o el documento que deba ser suscrito por ejecutado, de conformidad con los presupuestos procesales de la norma arriba en comentario. Asimismo, se requiere a la parte demandante aporte el Certificado de Libertad y Tradición actualizado que evidencie la propiedad del bien sujeto a registro.

De otra parte, se hace necesario que el accionante aclare los términos y efectos del poder conferido, toda vez que se advierte que no indica con claridad el tipo de trámite a incoar.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva incoada por PRUDENCIA DIAZGRANADOS DE PEREZ contra C. P. V LTDA por lo indicado anteriormente, concediéndole a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el Art. 90 del C. G. del P.

2.- **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL
MAGDALENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00193.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la Demanda Declarativa Verbal incoado por ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. contra CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

Ahora, el art. 17 de C.G.P establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrillas fuera del texto).

Así mismo, el artículo 26 # 1 señala la “**DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, se observa que la parte actora en pretende del pago de la suma de \$30.000.000, como consecuencia de la declaratoria de la existencia del contrato de intermediación. (Fl 2-3)

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Declarativa Verbal incoado por ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. contra CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DIANA PATRICIA BARROS MANZZILLI
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00196.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora DIANA PATRICIA BARROS MANZZILLI, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DIANA PATRICIA BARROS MANZZILLI, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de santa marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA EOR851, MOTOR: A812UF37920, No DE CHASIS: 9FB5SREB4LM950783, MODELO: 2020, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA RENAULT de propiedad de la señora DIANA PATRICIA BARROS MANZZILLI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.290.517 y, sea puesto a disposición de BANCO DE BOGOTA S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial, a quien se le puede ubicar en el número de celular 311-6531192 o a través del correo electrónico notificacione@carrilloysociados.com.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00197.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, contra ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo introductorio, se observa que el extremo activo de la litis, no relata de manera clara y precisa los hechos y las pretensiones de la demanda, pues se advierte que en cada uno de los numerales existen incongruencias, pasando por alto lo consagrado en el núm. 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., señala los “*REQUISITOS DE LA DEMANDA*”:

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Se advierte que en los hechos del 1 al 3, se habla de la obligación 21426, sin embargo, también se indica 21466, sin dejar claridad sobre cuál es el pagaré del cual se están relatando los hechos. Seguidamente se observa en el hecho # 2, en lugar de indicar la fecha de causación de los intereses corrientes, se indica una suma de dinero. Luego en la pretensión # 2, solicita el pago de capital por concepto de título valor, sin hacer indicación sobre cuál de las obligaciones está solicitando el pago, toda vez que en los hechos de la demanda hace referencia a tres (3) pagares distintos. Así mismo se advierte que las fechas de suscripción de dichos títulos valores no corresponden a las indicadas en el acápite de hechos.

En consecuencia, se le solicita a la promotora realice un relato claro, preciso y congruente de los hechos y las pretensiones de esta demanda.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por SUMA SOCIEDAD

COOPERATIVA contra NOHEMÍ VILLARUEL RANGEL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. NOHEMI VILLARUEL RANGEL, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GLORIA STEFANY TAMAYO SARMIENTO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00190.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria incoada por: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra: GLORIA STEFANY TAMAYO SARMIENTO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y sus anexos, se observa que la demanda cumple con todos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante la señora GLORIA STEFANY TAMAYO SARMIENTO, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GLORIA STEFANY TAMAYO SARMIENTO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA GCT867, MARCA RENAULT KWID MODELO 2021, MOTOR B4DA405Q076194, de propiedad de la señora GLORIA STEFANY TAMAYO SARMIENTO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.041.892.406 y, sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, esto es, *“Parqueaderos Captucol A Nivel Nacional, Parqueaderos SIA- Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la marca Renault.”* y quien podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmelese.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado No. 470014053002 – 2022 – 00280– 00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO
DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DE
CARIBE SAS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 06 de julio de Dos Mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 87 el día 07 de julio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

Así pues, se tiene que el ejecutante pretende el reconocimiento del pago de frutos naturales o civiles como la “indemnización del no pago”, lo cual según el artículo 206 del C.G.P, debe ser estimado razonablemente bajo juramento, cuestión que no allegó con la demanda.

Por otra parte, se le requirió al promotor que aportara el documento que acredite que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo señala el artículo 621 del Código General del Proceso.

Por último, se le requirió para que aclare lo que pretende con la medida cautelar, ya que no indica los datos del bien objeto de cautela ni tampoco la autoridad a quien va dirigida.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante no subsanó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR el presente proceso verbal , promovido por JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO contra SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DE CARIBE S.A.S., de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado No. 470014053002 – 2022 – 00303– 00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FANNY MARIA ROJAS ROPERO
DEMANDADO: JOHN JADER RIOS ROJAS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 06 de julio de Dos Mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 87 el día 07 de julio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

En el caso en concreto, no se determino la cuantía en el proceso de pertenencia, por lo cual se le requirió a la parte actora aportar el avalúo catastral expedido por la autoridad correspondiente.

De igual manera, se pretende el reconocimiento de pago de frutos naturales o civiles como los “pagos y frutos y mejora”, y según el artículo 206 del C.G.P, debe ser estimado razonablemente bajo juramento.

Por otra parte, se le requirió al promotor que allegara el documento que acredite que se agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo señala el artículo 621 del Código General del Proceso.

Por último, se le requirió para que subsanara la falencia encontrada en referencia al escrito de poder anexo, ya que este no es suficiente, por que estipula una acción reivindicatoria y se refiere a una restitución de inmueble, además este solicita la prueba testimonial, y no precisa en los hechos objeto de prueba.

No obstante, la parte demandante no subsanó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR el presente proceso verbal reivindicatorio promovido por FANNY MARIA ROJAS ROPERIO contra JOHN JADER RIOS ROJAS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ